LEY 2058 DE 2020

LEY 2058 DE 2020

LEY 2058 DE 2020

(octubre 21)
D.O. 51.474, octubre 21 de 2020

por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Declárese el asocio de la Nación a la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta (hoy declarada como Distrito Turístico, Cultural e Histórico), acontecimiento histórico sucedido el día veintinueve (29) de julio de mil quinientos veinticinco (1525) en cabeza del escribano español Rodrigo de Bastidas; ciudad ubicada en el litoral del Caribe colombiano, territorio conocido en su época como gobernación de Nueva Andalucía.

Artículo 2º. Reconocimiento. La Nación hace un reconocimiento al Distrito Turístico e Histórico de Santa Marta, declarado patrimonio cultural de la Nación por ser la ciudad sobreviviente más antigua fundada por España en América del Sur y en razón a su riqueza biogeográfica y ecológica, a su diversidad cultural con presencia de los pueblos indígenas Kogui, Arhuaca, Arzaria, Chimila y Wayúu y de población afrocolombiana.

Artículo 3º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento del Magdalena, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y sus localidades.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar proyectos de carácter social, agroindustrial, cultural, ambiental y de infraestructura en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 5°. Confórmese la Comisión Preparatoria que garantizará la coordinación para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta. Esta Comisión será la máxima instancia de articulación Nación – Territorio. Tendrá competencias para preparar, diseñar, coordinar, gestionar y estructurar los planes, proyectos y eventos a realizar con motivo de esta celebración.

La Comisión estará integrada por:

a) Un/a delegado/a del Presidente de la República

b) Un/a delegado/a del Ministro/a de Cultura

c) Un/a delegado/a del Ministro/a de Industria Comercio y Turismo

d) Gobernador/a del departamento del Magdalena

e) Alcalde/sa Distrital de Santa Marta

f) Un/a delegado de la Academia de Historia del Magdalena

g) Un Representante de las Universidades Públicas con asiento en el Distrito de Santa Marta.

h) Un Representante de las Universidades Privadas con asiento en el Distrito de Santa Marta.

i) Un representante de las comunidades indígenas con asentamiento en la Sierra Nevada de Santa Marta.

j. Un Representante del Sector Cultural del Distrito de Santa Marta

k) Un Representante por los gremios económicos

Parágrafo 1°. La Comisión sesionará en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ordinariamente dos veces al año, una primera vez entre los meses febrero y marzo y la segunda entre octubre y noviembre o, cuando se determine, de manera extraordinaria. Esta comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento y podrá invitar a sus sesiones a quienes considere necesarios.

Parágrafo 2°. Existirá quórum decisorio con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. La asistencia a las sesiones es obligatoria, para los funcionarios públicos no asistir será causal de mala conducta y para los particulares, será suficiente para excluirlos de la Comisión.

Parágrafo 3°. La Secretaría Técnica de la Comisión Preparatoria para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta estará a cargo de la Academia de Historia del Magdalena.

Parágrafo Transitorio. La Comisión tendrá su primera sesión, dentro de los tres primeros meses de entrada en vigencia la presente ley, la cual será convocada por su respectiva Secretaría Técnica. En esta primera sesión deberá priorizarse la determinación de los proyectos a realizar, los cuales deben estar limitados dentro de los proyectos presentados en el Plan Maestro Quinto Centenario de la Alcaldía.

Artículo· 6°. Autorícese al Ministerio de Cultura para asumir el liderazgo técnico y operativo de parte del Gobierno nacional para el impulso e implementación de la presente ley, e iniciar las acciones pertinentes para su puesta en marcha de manera inmediata, con el apoyo de todos los sectores del

Gobierno nacional que sean requeridos.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional a adoptar mediante decreto, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, el Plan Maestro Quinto Centenario de Santa Marta que deberá incluir los proyectos determinados por la Comisión Preparatoria que crea esta ley, así como los recursos para su efectiva ejecución, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1617 de 2013.

Artículo 8°. Autorícese al Banco de la República para acuñar moneda metálica de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos por este acontecimiento, con fundamento en la Ley 31 de 1992.

Artículo 9°. Ordénese al Ministerio de Educación Nacional para que en un período máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, inicie la articulación con las Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta y la Academia de Historia del Magdalena, para la implementación en las Instituciones Educativas Distritales de publicaciones, foros, conversatorios, talleres y, demás actividades académicas necesarias, para concienciar a los niños y jóvenes sobre la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta, así como acciones investigativas en relación a las manifestaciones históricas, patrimoniales, artísticas y culturales de la ciudad

Artículo 10. Autorícese al Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional de Televisión su articulación para adelantar la coordinación de acciones de difusión de la historia de la ciudad de Santa Marta y la celebración del Quinto Centenario de su fundación.

Artículo 11. El Ministerio de Cultura declarará como Bienes de Interés Cultural, los siguientes inmuebles que se encuentran en el Distrito de Santa Marta:

a) Fuerte de San Fernando.

b) Fuerte del Morro.

c) La Iglesia Catedral.

d) La Iglesia San Juan de Dios.

e) El Claustro San Juan Nepomuceno o Real Seminario.

f) La Iglesia del Pueblo de Indios de Taganga.

g) Iglesia del Pueblo de Indios de Mamatoco.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Arturo Char Chaljub.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Alcides Blanco Álvarez.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,

Alicia Victoria Arango Olmos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

La Ministra de Educación Nacional,

María Victoria Angulo González.

La Ministra de Cultura,

Carmen Inés Vásquez Camacho.

LEY 2059 DE 2020

LEY 2059 DE 2020

LEY 2059 DE 2020

(octubre 21)

D.O. 51.474, octubre 21 de 2020

por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural al municipio de Orocué del departamento de Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria “La Vorágine”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese al municipio de Orocué del departamento de Casanare “Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”, en su condición de cuna de la obra literaria “La Vorágine” del escritor José Eustasio Rivera.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional, para que dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Orocué del departamento de Casanare:

a) Restauración y adecuación de la “Casa Amézquita”, como “Casa Museo Cuna de La Vorágine” y Centro de memoria histórica.

b) Construcción de la Biblioteca Municipal “José Eustasio Rivera”, con una

subdirección especializada en la obra literaria “La Vorágine”.

c) Construcción de la “Escuela de formación de escritores José Eustasio Rivera”, con énfasis en los escenarios, circunstancias y personajes de la cultura y el folklore llanero.

d) Construcción del sendero y parque lineal histórico La Vorágine, que incluye las cápsulas virtuales para proyección de la obra en 3D.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Casanare y al municipio de Orocué en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material, e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio de Orocué en conformidad con la Constitución y la Ley, incluido el proyecto de “La ruta turística La Vorágine”.

Artículo 4°. El Gobierno nacional, la Gobernación de Casanare y el municipio de Orocué quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 5°. Radio y Televisión de Colombia. RTVC producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y Radiodifusora Nacional, sobre esta condición de “Patrimonio histórico y cultural” de Orocué (Casanare), destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio de Orocué.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Arturo Char Chaljub.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Alcides Blanco Álvarez.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,

Alicia Victoria Arango Olmos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Educación Nacional,

María Victoria Angulo González.

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe.

La Ministra de Cultura,

Carmen Inés Vásquez Camacho.

LEY 2060 DE 2020

LEY 2060 DE 2020

LEY 2060 DE 2020

(octubre 22)
D.O. 51.475, octubre 22 de 2020

por la cual se modifica el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF)

Artículo 1º. Ampliación vigencia temporal del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF). Amplíese hasta el mes de marzo de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 de 2020.

Para el efecto, sustitúyase la palabra "cuatro" contenida en los artículos 1°, 2°, 4° y 5° del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la palabra "once" y sustitúyase la expresión "mayo, junio, julio y agosto de 2020" contenida en el artículo 5° del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la expresión "mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021".

Parágrafo. Inclúyase a las Cooperativas de Trabajo Asociadas dentro de los beneficios otorgados por el Decreto Legislativo 639 de 2020.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo 10 al artículo 2° del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 de 2020, así:

"**Artículo 2°. Beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF).** Podrán ser beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los siguientes requisitos:"

"**Parágrafo 10.** Los patrimonios autónomos no deben cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, en su lugar, deberán aportar su Número Único de Identificación Tributaria (NIT) y ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios".

Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 de 2020, el cual quedará así:

"**Parágrafo 1°.** Para efectos de este Decreto Legislativo, se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al período de cotización del mes inmediatamente anterior al de la postulación a cargo de dicho beneficiario.

Los empleados específicos que serán tenidos en cuenta para el cálculo del aporte estatal deberán corresponder al menos en un 50% con los empleados individualmente considerados que hayan sido reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al período de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo del empleador que se postula. En cualquier caso, para obtener este beneficio no existe requerimiento alguno de mantenimiento del tamaño de la planta de empleo del respectivo empleador.

En ningún caso el número de empleados que se tenga en cuenta para determinar la cuantía del aporte estatal podrá ser superior al número de trabajadores

reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al período de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicho beneficiario".

Artículo 4°. Modifíquese el inciso primero, el numeral 1 y el inciso primero del numeral 2, del artículo 4° del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 de 2020, los cuales quedarán así:

"**Artículo 4°. Procedimiento de postulación para la obtención del aporte estatal del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF).** Las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los requisitos del artículo 2° del presente Decreto Legislativo deberán presentar, ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos:

"1. Solicitud firmada por el representante legal, por la persona natural empleadora o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF)".

"2. Certificación firmada por (i) el representante legal, la persona natural empleadora o el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo y (ii) el revisor fiscal o contador público en los casos en los que la empresa no esté obligada a tener revisor fiscal, en la que se certifique:"

Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 3° del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 de 2020, el cual quedará así:

"**Artículo 3°. Cuantía del aporte estatal del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF).** La cuantía del aporte estatal que recibirán los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) corresponderá al número de empleados multiplicado por hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente. Para los beneficiarios que correspondan a las actividades económicas y de servicios de los sectores turístico, hotelero y de gastronomía, y las actividades artísticas, de entretenimiento y recreación, la cuantía de aporte estatal que recibirán corresponderá al número de empleados multiplicado por hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente".

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo parágrafo al artículo 3° del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 de 2020, así:

“**Parágrafo 5°.** Cuando dentro de los empleados sobre los cuales se recibirá el aporte estatal se encuentren una o varias mujeres, la cuantía del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) corresponderá al número de empleados hombres multiplicado por hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente, más el número de empleadas mujeres multiplicado por hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente.

En caso de que los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) correspondan a las actividades económicas y de servicios de los sectores turístico, hotelero y de gastronomía, y las actividades artísticas, de entretenimiento y recreación, la cuantía del PAEF se determinará conforme a lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo, sin que sea acumulable con lo previsto en este parágrafo.

Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la ley que introdujo este parágrafo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) deberá realizar los ajustes necesarios para la adecuada implementación de los cambios incluidos por la misma ley”.

CAPÍTULO II

Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP)

Artículo 7°. Ampliación vigencia temporal del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP). Amplíese al segundo pago de la prima de servicios del año 2020 el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) establecido en el Decreto Legislativo 770 de 2020.

Para el efecto, sustitúyase la expresión “un único aporte monetario” contenida en el artículo 7° del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión “dos aportes monetarios”; reemplácese la expresión “un único aporte estatal” contenida en el artículo 10 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión “dos aportes estatales”; sustitúyase la palabra “primer” contenida en los artículos 7° y 11 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión “primer y segundo”; y reemplácese la expresión “junio y julio de 2020” contenida en el artículo 15 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión “junio, julio y diciembre de 2020 y enero de 2021”.

Artículo 8°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo 11 al

artículo 8° del Decreto Legislativo 770 de 2020, así:

“**Artículo 8°. Beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP).** Podrán ser beneficiarios del PAP las personas juridicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan los siguientes requisitos:”

“**Parágrafo 11**. Los patrimonios autónomos no deben cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, en su lugar, deberán aportar su Número Único de Identificación Tributaria (NIT) y ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios”.

Artículo 9°. Adiciónese un inciso tercero al parágrafo 1° del artículo 9° del Decreto Legislativo 770 de 2020, así:

“Para efectos del aporte estatal correspondiente al segundo pago de la prima de servicios se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al período de cotización del mes de diciembre de 2020. En cualquier caso, los empleados individualmente considerados que serán tenidos en cuenta en este cálculo deberán haber sido trabajadores reportados en las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes (PILA) correspondientes a los períodos de cotización de los meses de octubre y noviembre de 2020. El segundo pago de que trata este inciso corresponderá a un reembolso de la prima de servicios y será desembolsado el primer trimestre de 2021. En todo caso, el empleador pagará la prima de servicios del mes de diciembre de conformidad con las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo”.

Artículo 10. Modifíquese el inciso primero, el numeral 1 y el inciso primero del numeral 2, del artículo 10 del Decreto Legislativo 770 de 2020, los cuales quedarán así:

“**Artículo 10. Procedimiento de postulación para la obtención del aporte estatal del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP).** Las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los requisitos del artículo 8° del presente Decreto Legislativo, deberán presentar ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos:

“1. Solicitud firmada por el representante legal, por la persona natural

empleadora o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP)".

"2. Certificación firmada por (i) el representante legal, la persona natural empleadora, o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo y (ii) el revisor fiscal o contador público en los casos en los que el empleador no esté obligado a tener revisor fiscal, en la que se certifique:"

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 11. Ampliación de plazos de fiscalización por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y administración de información. El plazo señalado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por el parágrafo 5° del artículo 2° del Decreto Legislativo 639 de 2020, y el parágrafo 5° del artículo 8° del Decreto Legislativo 770 de 2020 será de cuatro (4) años.

Con el fin de disponer de la información necesaria para la adopción de políticas públicas en materia de formalización laboral, protección del empleo y de la seguridad social, la UGPP garantizará la producción, disponibilidad y calidad de la información sobre el comportamiento de la afiliación, reporte de novedades y pagos de los aportes a la seguridad social y parafiscales.

En el marco de las funciones señaladas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, se determinarán los ajustes pertinentes que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Artículo 12. El Ministerio de Hacienda deberá presentar un informe mensual sobre los resultados y avances del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP), identificando por lo menos la cantidad de empresas beneficiadas, discriminando según su tamaño, sector económico, ubicación geográfica, cantidad de empleados, suma de los beneficios conferidos a cada empresa, entre otros. Dicho informe mensual deberá ser remitido al Congreso de la República, y deberá estar disponible en la página web del Ministerio dentro de los primeros cinco (5) días calendario del mes siguiente para consulta pública.

Artículo 13. Adición al presupuesto de rentas y recursos de capital. Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de quince billones de pesos ($15.000.000.000.000) moneda legal, según el siguiente detalle:

Artículo 14. Adición al presupuesto de gastos o ley de apropiaciones. Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de quince billones de pesos ($15.000.000.000.000) moneda legal, según el siguiente detalle:

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Arturo Char Chaljub.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Germán Alcides Blanco Álvarez.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de octubre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Ministro del Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

La Ministra de Cultura,

Carmen Inés Vásquez Camacho.

El Ministro del Deporte,

Ernesto Lucena Barrero.

LEY 2061 DE 2020

Ley 2061 de 2020

LEY 2061 DE 2020

por medio de la cual se aprueba el 'Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio' y su 'Protocolo', suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015

El Congreso de la República

Visto el texto del "*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio*" *y su* "*Protocolo*", suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.

(Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa del texto original de la versión en español del Convenio que reposa en los archivos de este Ministerio y consta de dieciséis (16) folios, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores).

El presente proyecto de ley consta de veintinueve (29) folios.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2019

por medio de la cual se aprueba el "*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio*" *y su* "*Protocolo*", suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.

El Congreso de la República

Visto el texto del "*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para Evitar la Doble Tributación y prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio* " *y su* "*Protocolo* ", suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.

[Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa del texto original de la versión en español del Convenio que reposa en los archivos de este Ministerio y consta de dieciséis (16) folios, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores],

El presente proyecto de ley consta de veintinueve (29) folios.

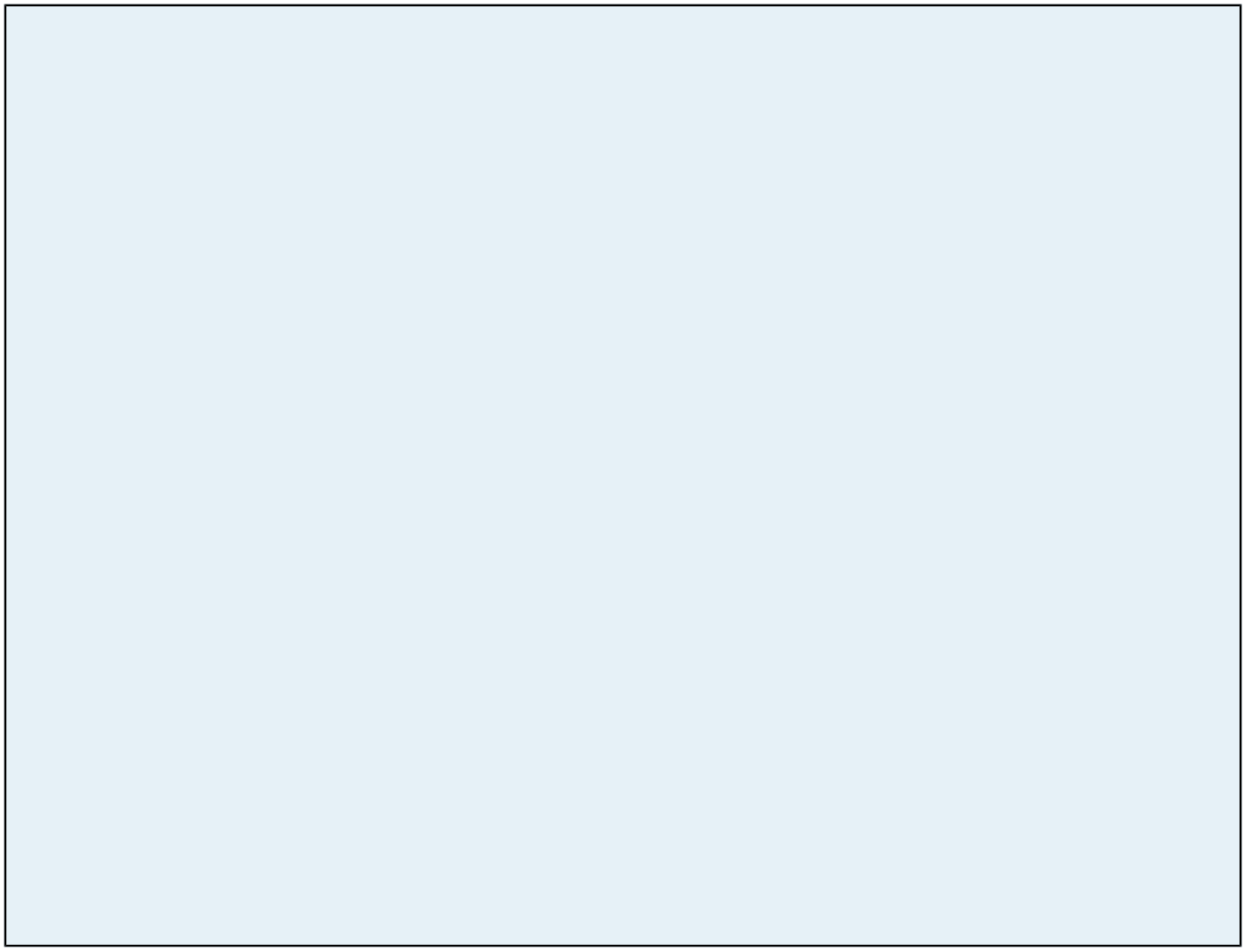

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY*por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio" y su "Protocolo",* suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno nacional, y en cumplimiento del numeral 16 del artículo 150, numeral 2 del artículo 189 y el artículo 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio" y su "Protocolo",* suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.

1. INTRODUCCIÓN

El presente tratado entre la República de Colombia y la República francesa (en adelante el "Convenio") y su respectivo Protocolo (en adelante el "Protocolo"), suscritos el 25 de junio de 2015, tienen por objeto evitar la doble imposición en materia del impuesto sobre la renta y del impuesto al patrimonio. Además, el objeto del convenio también consiste en evitar la doble no imposición, haciéndose expreso, por primera vez, en el preámbulo de un convenio para evitar la doble tributación suscrito por Colombia, el interés de los dos Estados por identificar el uso abusivo del convenio y de mitigar sus efectos.

En concordancia con el interés general de la comunidad internacional de luchar contra la evasión y la elusión fiscales, el Gobierno colombiano se ha enfocado en fortalecer las políticas fiscales para evitar la erosión de las bases gravables y evitar el traslado artificial de utilidades al exterior. Para estos efectos, el preámbulo del tratado incluye la declaración explícita de los Estados firmantes, explicando que parte del objeto y propósito del tratado es evitar la evasión y la elusión fiscal, al igual que las situaciones de doble no imposición, incluyendo el denominado *treaty shopping* (concepto que se refiere a las estrategias mediante las cuales un sujeto no residente de uno de los Estados contratantes pretende aprovecharse de los beneficios que, en virtud del convenio celebrado por los Estados Parte, sólo resulta aplicable a los residentes en su territorio).

2. LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL

La doble tributación jurídica internacional se define, en términos generales, como la imposición de tributos similares (concurrencia de normas impositivas), en dos o más Estados, sobre un mismo sujeto pasivo (contribuyente), respecto de un mismo hecho generador (materia imponible), durante un mismo período. Es así como, un mismo fenómeno se integra en la previsión de dos normas distintas.

La doble tributación se da en gran parte debido a que, con fundamento en el poder impositivo que les es propio, los Estados suelen determinar su relación jurídica tributaria con los sujetos pasivos con base en criterios subjetivos y objetivos.

Tradicionalmente, siguiendo un criterio subjetivo, los Estados han buscado someter a imposición a sus residentes sobre la totalidad de su renta (renta mundial) y de su patrimonio, es decir sobre ingresos y activos tanto de fuente nacional como de fuente extranjera. Adicionalmente, adoptando un criterio objetivo, los Estados suelen gravar todo negocio o actividad desarrollada en su territorio, sometiendo a imposición las rentas allí generadas (renta de fuente nacional) y el patrimonio allí situado. De esta manera, al haberse adoptado simultáneamente por la generalidad de los Estados un criterio que atiende a la residencia, con el

fin de gravar toda renta que se produce dentro y fuera de su territorio; y otro que apela al territorio, para someter a imposición la renta obtenida por residentes y no residentes en el mismo, puede generarse la doble tributación jurídica internacional, en razón al denominado conflicto fuente-residencia.

Los llamados conflictos *fuente-fuente* y *residencia-residencia,* por su parte, se refieren a las otras dos posibles causas de la doble tributación jurídica internacional. El primero surge principalmente, por la diferente conceptualización de la renta en los distintos sistemas legales, cuestión que ha llevado a dos o más Estados a caracterizar como de fuente nacional una misma renta o patrimonio, de tal suerte que su titular termina estando sometido a tributación en dos o más Estados que tratan dicha renta y/o patrimonio como habiéndose generado dentro del territorio de cada uno de ellos.

El segundo de los mencionados conflictos se presenta por la existencia de múltiples definiciones del concepto de residencia en distintas jurisdicciones, situación que ha suscitado que dos o más Estados consideren a un mismo sujeto pasivo como residente de su territorio y sometan a imposición la totalidad de su renta y/o de su patrimonio; es decir, dos jurisdicciones afirman ser el país de residencia del sujeto generador del ingreso gravable.

3. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS ACUERDOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL

Desde comienzos del siglo XX, los Estados con mayor flujo de transacciones transfronterizas y sus residentes empezaron a reconocer que la existencia de la doble tributación internacional constituía un obstáculo a los flujos de rentas y a los movimientos de capital, bienes, servicios y personas de un Estado a otro. En efecto, la doble carga fiscal, sumada a la incertidumbre generada por la frecuente modificación de las reglas aplicables en materia impositiva en cada Estado, no sólo desestimula la inversión extranjera y distorsiona el comercio internacional, sino que determina la decisión de inversionistas, exportadores e importadores de reinvertir y continuar canalizando sus bienes y servicios a través de un mercado particular.

Con el objeto de mitigar los efectos adversos asociados a la sobreimposición internacional, los Estados comenzaron a generar nuevas reglas de derecho. Esta normativa se fue implementando a través de dos mecanismos, uno *unilateral,* consagrado en la legislación interna de los Estados, y otro *bilateral,* desplegado a través de los acuerdos internacionales para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal (en adelante "ADT").

Uno de los mecanismos unilaterales más comúnmente utilizados para eliminar la doble tributación internacional es el de *imputación, crédito*

0 *descuento tributario.* Conforme a este mecanismo, los impuestos pagados en un Estado por un residente de otro Estado pueden ser descontados (restados) del impuesto a pagar sobre esas mismas rentas o patrimonio en ese otro Estado.

Este mecanismo se usa con el fin de solucionar los conflictos *fuente – residencia;* sin embargo, el mismo alivia la doble tributación exclusivamente con cargo al recaudo del Estado de la residencia del contribuyente ("Estado de la residencia"), y en muchas ocasiones sólo parcialmente. Lo anterior, pues el descuento del impuesto pagado en el extranjero únicamente es procedente para ciertos contribuyentes y para cierta clase de ingresos, y sólo se permite hasta cierto límite (que generalmente corresponde al monto del impuesto generado sobre esa misma renta o patrimonio en el Estado de residencia).

El mecanismo de *crédito* o *descuento tributario* se encuentra actualmente contemplado en la legislación colombiana en el artículo 254 del Estatuto Tributario, reconociendo un descuento tributario sobre los impuestos pagados en el exterior respecto de las rentas de fuente extranjera1.

1 Ver sentencia de la Corte Constitucional C-577 del 2009. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Ahora, con el fin de compartir la carga asumida al aliviar la doble tributación, y buscando garantizar mayor seguridad jurídica en materia impositiva respecto de las operaciones transfronterizas, los Estados han preferido optar por solucionar los problemas frecuentemente encontrados en materia de doble tributación internacional mediante el uso de mecanismos bilaterales consignados en los ADT. En efecto, estos instrumentos se han erigido en torno a modelos institucionales2 y han proliferado en las últimas décadas gracias a que no sólo permiten aclarar, normalizar y garantizar la situación fiscal de los sujetos pasivos mediante instrumentos con alta vocación de permanencia, como son los tratados internacionales, sino que además facultan a los Estados para implementar soluciones comunes en idénticos supuestos de doble tributación, en condiciones de equidad y reciprocidad, y atendiendo a la conveniencia de los Estados Parte del tratado.

Es así como los ADT han demostrado ser instrumentos eficaces para la eliminación de la doble tributación internacional, toda vez que mediante ellos se pueden (i) establecer eventos en los que un solo Estado grava

determinada renta, eliminando la doble imposición de plano, o (ii) pactar una tributación compartida, limitando la tarifa del impuesto generado en el Estado en el que se genera el ingreso (el "Estado de la fuente") y permitiéndole al contribuyente pedir en el Estado de la residencia el descuento del impuesto pagado en el Estado de la fuente, eliminándose también así la doble tributación. Asimismo, en los casos en los que se pacta tributación compartida sometida a un límite en el Estado de la fuente, se proporciona estabilidad jurídica a los inversionistas extranjeros y a los inversionistas colombianos en el exterior.

Por último, a través de los ADT se establecen reglas para determinar la residencia de las personas, de manera que se reducen de forma notable los casos en que se puede presentar la doble tributación internacional producto de las diferentes definiciones de residencia que tienen los distintos Estados (conflicto *residencia-residencia).* Ahora, tradicionalmente los ADT se han suscrito sobre la base de dos fines principales: 1) evitar la doble tributación respecto de sujetos pasivos involucrados en transacciones transfronterizas; y 2) mitigar los riesgos de subimposición, promoviendo la cooperación y el intercambio de información entre Estados.

En cuanto al primer objetivo, merece la pena aclarar que, con el propósito de mitigar la doble tributación, a partir de los principios de reciprocidad, equidad y conveniencia, los ADT indefectiblemente delimitan el alcance de la potestad tributaria de los Estados. Así, como se mencionó anteriormente, en algunos casos se asigna el derecho de imposición exclusiva a uno de los Estados contratantes, mientras que en otros se acuerda que los Estados Parte del ADT compartan jurisdicción para gravar, limitando las tarifas de los impuestos que se generan en el Estado de la fuente del ingreso, con el fin de minimizar o eliminar el doble gravamen internacional.

En este sentido, los ADT no tienen incidencia en los elementos de determinación del tributo, tales como costos o deducciones, ni pueden interpretarse o utilizarse para crear exenciones de impuestos, ni, por efecto del tratado, generar una doble no imposición en ambos Estados Contratantes. De este modo se evidencia que los ADT no pretenden reconocer beneficios fiscales, sino que, por el contrario, fungen como mecanismos de solución de conflictos entre normas tributarias aplicables a un mismo sujeto pasivo, por un mismo hecho generador y dentro de un mismo período de tiempo.

En relación con la segunda finalidad, debe subrayarse que los ADT generalmente contienen disposiciones contra la no discriminación entre nacionales y extranjeros, así como mecanismos de resolución de controversias relacionadas con la aplicación e interpretación del instrumento, mediante un procedimiento amistoso que se adelanta entre las administraciones tributarias de los Estados Parte. Además, los ADT

2 La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la Organización de las Naciones Unidas han desarrollad modelos de acuerdos que sirven de punto de partida para la regulación de ADT.

promueven la cooperación internacional a través de mecanismos como el intercambio de información

tributaria entre administraciones fiscales, cuyo objeto es combatir la evasión y la elusión fiscales, contribuyendo así a evitar la erosión de las bases tributarias y el traslado indebido de utilidades al exterior que disminuyen la carga impositiva de quienes tienen mayor capacidad contributiva.

En conclusión, con la suscripción de los ADT se busca alcanzar un justo medio entre el control tributario y el ofrecimiento de mecanismos fiscales para aminorar los efectos adversos al comercio producto de la excesiva imposición, estableciendo mecanismos o métodos de solución de conflictos entre normas tributarias.

4. LOS ACUERDOS DE DOBLE TRIBUTACIÓN EN COLOMBIA

Desde el año 2005, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (en adelante "MHCP"), y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante "DIAN"), iniciaron el análisis de los temas que atañen a la doble tributación internacional, lo cual ha permitido negociar y firmar los primeros ADT suscritos por Colombia, partiendo principalmente del modelo auspiciado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (la "OCDE") y usando como base en ciertos aspectos puntuales el modelo acogido por la Organización de Naciones Unidas (la "ONU"). Estos modelos han tenido una gran influencia en la negociación, aplicación e interpretación de los ADT a nivel mundial y su uso se ha extendido prácticamente a todos los Estados, en tanto son permanentemente estudiados, analizados, considerados, discutidos y actualizados, en respuesta a los continuos procesos de globalización y liberalización de las economías a nivel mundial.

Además, los ADT son reconocidos como instrumentos que contribuyen a la promoción tanto del flujo de inversión extranjera hacia Colombia, como de inversión de colombianos hacia el exterior; ambos flujos de inversión fueron señalados como uno de los lineamientos estratégicos dentro de la política de inserción y relevancia internacional del país en los últimos dos Planes de Desarrollo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado en reiterada jurisprudencia que este tipo de acuerdos tienen una importante función en la efectiva solución de conflictos entre normas tributarias, y al respecto señala:

"*La jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que los ADT cumplen ciertos objetivos entre los que se encuentran fungir como mecanismo de solución de conflictos entre normas tributarias, ayudan a controlar la evasión fiscal, ofrecen seguridad jurídica, aumentan la competitividad del Estado y redundan en la estimulación de la inversión extranjera*"*3.*

No obstante, y mientras países de la región como México, Brasil, Venezuela, Chile y Argentina cuentan cada uno con una importante red de ADT, con los que se ha buscado eliminar la barrera de la sobreimposición en 38, 31, 31, 34 y 17 mercados respectivamente, Colombia ha perfeccionado relativamente pocos

instrumentos, contando hasta ahora con sólo 10 Acuerdos en vigor, a saber:

– Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina, mediante la cual se expide el"*Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal*".

– "*Convenio entre la República de Colombia y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio*" *y su* "*Protocolo*", suscritos en Bogotá el 31 de marzo de 20054.

– "*Convenio entre la República de Colombia y la República de Chile para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal*

3 Corte Constitucional, Sentencia C-C-049 de 2015. M. P.: Martha Victoria Sáchica.

4 Aprobados por el Congreso de la República mediante Ley 1082 del 31 de julio de 2006, declarados exequible por la Corte Constitucional, a la par con su ley aprobatoria, mediante la Sentencia C-383 del

23 de abril de 2008 y vigentes desde el 23 de octubre de 2008.

en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio" *y su* "*Protocolo*", suscritos en Bogotá el 19 de abril de 20075.

– "*Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y Patrimonio*" *y su* "*Protocolo*" , suscritos en Berna el 26 de octubre de 20076.

– "*Convenio entre Canadáy la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio*", suscrito en Lima el 21 de noviembre de 20087.

– "*Convenio entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación con los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio*" *y su* "*Protocolo*", suscritos en Bogotá el 13 de agosto de 20098.

– "*Convenio entre la República de Corea y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto sobre la Renta*" *y su* "*Protocolo*", suscritos en Bogotá el 27 de julio de 20109.

– "*Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta*" *y su* "*Protocolo*", suscritos en Bogotá el 30 de agosto de 201010.

– "*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta*" *y su* "*Protocolo*"*,* suscritos en Nueva Delhi el 13 de mayo de 201111.

– "*Acuerdo entre la República de Colombia y la República Checa para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto sobre la Renta*"*,* suscrito en Bogotá el 22 de marzo de 201212.

La participación de Colombia en la eliminación de la doble imposición a través de ADT representa tan sólo el 0.33% del stock mundial (estimando que en el mundo para el 2011 existían aproximadamente más de 3.000 ADT en vigor)13. Esta situación, teniendo presente la política de inserción y relevancia internacional que ha sido permanente desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, crea una desventaja para Colombia, no sólo a nivel regional sino mundial, ya que un buen número de inversionistas extranjeros se está viendo obligado a competir en el mercado colombiano con los sobrecostos asociados a la doble imposición, a la vez que inversionistas colombianos en el exterior se encuentran compitiendo en algunos mercados del mundo en condiciones desfavorables y de distorsión.

5 Aprobados por el Congreso de la República mediante Ley 1261 del 23 de diciembre de 2008, declarados exequible por la Corte Constitucional, a la par con su ley aprobatoria, mediante la Sentencia C-577 del 26 de agosto de 2009 y vigentes desde el 22 de diciembre del 2009.

6 Aprobados por el Congreso de la República mediante Ley 1344 del 31 de julio de 2009, declarados exequible por la Corte Constitucional, a la par con su ley aprobatoria, mediante la Sentencia C-460 del

16 de junio de 2010 y vigentes desde el 1º de enero de 2012.

7 Aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 1459 del 29 de junio de 2011, declarados exequible por la Corte Constitucional, a la par con su ley aprobatoria, mediante la Sentencia C-295 del 18 de abril de 2012 y vigentes desde el 12 de junio de 2012.

8 Aprobados por el Congreso de la República mediante Ley 1568 del 2 de agosto de 2012, declarados exequible por la Corte Constitucional, a la par con su ley aprobatoria, mediante la Sentencia C- 221 del

17 de abril de 2013 y vigentes desde el 11 de julio de 2013.

9 Aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 1667 del 16 de julio de 2013, declarados exequible por la Corte Constitucional, a la par con su ley aprobatoria, mediante la Sentencia C-260 del

23 de abril de 2014 y vigentes desde el 3 de julio de 2014.

10 Aprobados por el Congreso de la República mediante Ley 1692 del 17 de diciembre de 2013, declarados

exequible por la Corte Constitucional, a la par con su ley aprobatoria, mediante la Sentencia C-667 del 10 de septiembre de 2014 y vigentes desde el 30 de enero de 2015.

11 Aprobados por el Congreso de la República mediante Ley 1668 del 16 de julio de 2013, declarados exequible por la Corte Constitucional, a la par con su ley aprobatoria, mediante la Sentencia C-238 del 9 de abril de 2014 y vigentes desde el 7 de julio de 2014.

12 Aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 1690 del 17 de diciembre de 2013, declarado exequible por la Corte Constitucional, a la par con su ley aprobatoria, mediante la Sentencia C-334 del

24 de febrero de 2016 y vigente desde el 6 de mayo del 2015.

13 KOBETSKY, MICHAEL. International Taxation of Permanent Establishments: Principles and Policy. Cambridge University Press, Cambridge, 2011. p. 1.

Así las cosas, en línea con lo establecido en el Reporte Final de acción 6 del Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés), Colombia ha emprendido la búsqueda de mercados relevantes para negociar tratados con Estados donde efectivamente exista un riesgo de doble tributación, por contar con un sistema tributario similar al colombiano, con tarifas impositivas equivalentes a las colombianas. De tal manera que, inspirado en los modelos de la OCDE y la ONU, y sus comentarios oficiales, el Gobierno elaboró una propuesta de instrumento que incluye algunas variaciones con el fin de responder adecuadamente a los intereses y al sistema tributario colombiano, texto que en esta oportunidad sirvió de base para negociar un ADT con Francia.

5. DATOS Y CIFRAS RELEVANTES

Las relaciones económicas entre Colombia y la Unión Europea (en adelante "UE") han venido teniendo un fuerte crecimiento, gracias a que la UE es el segundo mayor socio comercial de Colombia después de Estados Unidos. Los principales Estados Miembros de la UE proveedores de Colombia en 2013 fueron Alemania (24.83%), Francia (17.98%), España (12.43%), Italia (10.43%) y Países Bajos (8.38%). En Colombia, el stock de inversiones francesas asciende a 2.000 millones de USD (un 2% del stock total), lo que hace de Francia el segundo inversor extranjero, entre los inversionistas provenientes de la UE. Es así como, con un intercambio comercial global de 487 millones de euros, en 2014, Colombia continuaba siendo el primer asociado comercial de Francia en la Comunidad Andina de Naciones, adelantando a Venezuela14. Adicionalmente, Francia es el mayor empleador extranjero en Colombia (Embajada de Francia, 2019), situación que confirma la importancia de Francia en Colombia en el crecimiento económico y la generación de empleo formal.

Un análisis económico comparado entre Francia y Colombia muestra similitudes y diferencias interesantes.

Por un lado, mientras que el PIB de Colombia ha crecido a un promedio de 4,5% en los últimos tres años; el de Francia registra un crecimiento de, en promedio, menos del 0.3% anual en los últimos tres años15. De este modo, el dinamismo colombiano puede ser entendido por su balanza comercial positiva de los últimos años, en donde el país se aprovechó del auge de demandas de materias primas e hidrocarburos. Por su parte, Francia es uno de los grandes motores de la economía de la Eurozona, y tiene un crecimiento similar al del resto de los países del continente.

En cuanto a PIB per cápita, Colombia muestra una cifra que en promedio ha sido de $13,000 USD en los últimos tres años. Francia, por su parte, demuestra un PIB per cápita de $40.000 USD, en promedio, durante los últimos tres años. Este indicador sirve para medir el poder adquisitivo del ciudadano francés frente al colombiano.

Es importante recalcar que tanto Colombia como Francia presentan comportamientos similares en cuanto a su balanza comercial (total de las exportaciones sobre las importaciones). En 2014, Francia registró un déficit en su balanza comercial de 71.594 millones de euros, un 3,36% de su PIB, inferior al registrado en 2013, que fue de 75.705 millones de euros, esto es, el 3,58% del PIB16.

Por su parte, Colombia, que durante muchos años presentó un superávit en su balanza comercial, a partir de 2014 muestra un déficit, esto obedece a la combinación de la caída anual del 6,8% en las exportaciones y al aumento del 7,9% en las compras al exterior. De este modo se deduce que ambos son Estados que tienen un aumento en la demanda de bienes importados, así como una desaceleración de sus exportaciones.

14 Delegación de la Unión Europea en Colombia. (2014). Comercio bilateral entre la Unión Europea y Colombia.01/08/2016, de Delegación de la Unión Europea en Colombia Sitio web: http://eeas.europa.eu/delegations/colombia/eu_colombia/trade_relation/bilateral_trade/index_es.htm

15 Banco Mundial (2016). Crecimiento del PIB (%Anual). Datos.bancomundial.org. http://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.MKTRKD.ZG?locations=FR&start=2009.

16 Datos Macro (2014), Francia – Balanza Comercial, http://www.datosmacro.com/comercio/balanza/ francia

5.1. Comercio Exterior

En relación con las cifras de comercio exterior y de acuerdo con los estudios de Procolombia, a marzo de 2019, las exportaciones totales sumaron USD 35 millones, siendo 35,8% más que para esa fecha en el mismo periodo de 2018. Durante 2018, 183 empresas colombianas exportaron a Francia productos no minero-energéticos por montos superiores a USD 10.000, mientras que a marzo del 2019 solo 100 empresas realizaron exportaciones, con lo cual se observa la necesidad suscribir un ADT para estimular

dichas exportaciones como se demuestra en la siguiente tabla:

Tipo de Exportaciones

Del mismo modo, y de acuerdo con los estudios realizados por Procolombia, las oportunidades de inversión de Francia en Colombia son las siguientes: agroalimentos, competitividad, metalmecánica, químicos y ciencias de la vida, confecciones, textiles y turismo.

· Número de empresas exportadoras 2018: 183 empresas.

· Número de empresas exportadoras a enero – marzo de 2019: 100 empresas.

5.2. Inversión extranjera

Los flujos de inversión extranjera entre Francia y Colombia han tenido un crecimiento importante en los últimos años, razón por la cual Francia es considerado como un socio estratégico para Colombia en muchos aspectos. Según las cifras del Banco de la República, durante 2018 los flujos de inversión extranjera directa de Francia en Colombia fueron de USD 246,3 millones, 1,9% más con respecto a 2017.

En el acumulado entre el año 2000 al 2018, Francia registró un flujo de inversión extranjera directa acumulado en Colombia de USD 3.028,8 millones, ubicándose en la posición número 15 entre todos los países que invierten en Colombia.

Del mismo modo, de acuerdo con la información suministrada por la Embajada de Francia las empresas francesas generan actualmente más de 125.000 empleos directos y 200.000 empleos indirectos en Colombia. Así mismo, las empresas francesas se destacan en Colombia por ser creadoras de valor, generadores de inversiones estables, aportadores de recursos fiscales provenientes de empresas formales y son además ambiental y socialmente responsables. Las empresas francesas están presentes en todos los sectores, principalmente en:

· Industria manufacturera y bienes de consumo: Renault, L'Oréal (VOGUE), GRUPO SEB (Imusa), Sanofi (Genfar), Fareva, Schneider Electric, Saint Gobain (Vidrio Andino), Legrand.

· Comercio: Éxito/Carulla, Decathlon, Essilor, Pernod Ricard.

· Utilities e infraestructuras: Grupo Vinci (sede para América Latina), Transdev, Veolia, Suez, Saur, Eiffage (Puentes y Torones), Engie a través de la adquisición de CAM, POMA (sede para América Latina), Setec

(Gómez Cajiao y Asociados) y un interés creciente por parte de los productores de energía renovable con la llegada de nuevos actores: Total EREN, Valorem, EDF, Akuo Energy, Voltalia, Green Yellow.

· Servicios a empresas: Sodexo, Teleperformance, Bureau Veritas, Newrest, JC Decaux, groupe Up, Groupe Havas, Sitel.

· Servicios financieros: BNP Paribas, AXA Colpatria, Crédit Agricole, Société Générale, Natixis.

· Alta tecnología: Idemia, Atos, Oberthur, Thales (reciente adquisición de Gemalto).

· Turismo: Accor.

Adicionalmente, los sectores que podrían beneficiarse de recibir mayor inversión francesa en Colombia en virtud de un ADT serían los siguientes:

· Producción agrícola: En particular del café, del cacao, de las frutas y hortalizas y de los productos lácteos, que debería ofrecer nuevas posibilidades para la industria agroalimentaria, por el momento no tan presente en dicho país;

· Construcción e infraestructura: Gracias a la amplia oferta de oportunidades, estimuladas por el desarrollo industrial, la demanda de viviendas y los programas públicos viales y portuarios necesarios para la mejora de competitividad del territorio nacional. Las empresas francesas son reconocidas por su experiencia y conocimiento en infraestructuras viales, ferroviarias y aeroportuarias;

· Industria: La demanda de servicios también debería aumentar considerablemente en los próximos años en Colombia, en particular los relacionados con la industria, las actividades financieras y el turismo donde las empresas francesas son igualmente líderes;

· Energías renovables no convencionales: Donde las empresas francesas miran con gran interés el potencial de Colombia (principalmente solar y eólico y el compromiso del Gobierno en el desarrollo de estas fuentes de energía). Al menos seis empresas francesas de este sector han llegado en los últimos 3 años al país y esperan que el marco regulatorio y las condiciones de mercado evolucionen para poder competir en igualdad de condiciones.

· Innovación, de la "Economía Naranja": El cual representa un alto potencial para las empresas francesas. Tras su visita a Francia en noviembre de 2018, el modelo de Estación F inspiró el proyecto de incubadora colombiana C emprende, lanzado en mayo de 2019. Francia apoya este proyecto a través de una cooperación no reembolsable y las empresas francesas ya están involucradas en el apoyo de este megaproyecto en el país.

Por consiguiente, aprobar un ADT de esta naturaleza representa enormes beneficios para la economía colombiana en la medida en que se abre acceso para que las líneas de nuevos productos agrícolas y productos procesados en Colombia puedan acceder con mayor facilidad a los mercados de Francia y la Unión Europea. Este marco normativo internacional le permitirá a los productores y empresarios colombianos competir en condiciones privilegiadas frente a otros competidores de otras jurisdicciones con los que Francia no tenga suscrito un ADT, y a su vez, los pondrá a la altura de los demás países con los que Francia sí tenga suscrito un convenio de este tipo.

De igual forma, el entretenimiento, la creatividad, las nuevas tecnologías y la cultura en Francia son mercados atractivos para las industrias y emprendimientos que se desarrollen a partir de la Economía Naranja, en tanto Francia es una jurisdicción de alto consumo de cultura y de industrias creativas. Por lo tanto, es fundamental que se apruebe el ADT con Francia para que Colombia se abra a estos mercados para que empresarios y nuevos emprendedores desarrollen negocios en Francia y tengan nuevas oportunidades en el exterior y nuevos mercados para explotar.

El Gobierno estima que la suscripción de un ADT con Francia constituye un paso correcto en el camino hacia la eliminación de la barrera de la sobreimposición, concordante con el objetivo de promover la inversión y el comercio entre los dos países, y fundamental para la política de inserción y relevancia internacional de Colombia, puesto que tanto los flujos comerciales y de capital desde y hacia Francia, como los movimientos de rentas, sugieren que mejores condiciones de mercado con esta nación y sus inversionistas podrían ser muy atractivos para el crecimiento de la economía colombiana y viceversa.

Lo anterior indica que Francia es una de las economías respecto de las cuales la eliminación de la doble tributación cobra mayor trascendencia, si se tiene en cuenta que Francia ha suscrito un gran número de ADT. Por lo tanto, la carencia de un instrumento similar con Colombia revela que los inversionistas colombianos están sujetos a competir en condiciones desfavorables con los inversionistas de otros países, de modo que la suscripción de un instrumento de esta naturaleza con Francia es un paso importante para que se iguale las condiciones de nuestros inversionistas.

6. EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y SU PROTOCOLO

El Convenio suscrito incluye un preámbulo, en el cual se hacen expresos el objeto y propósito del instrumento, para efectos de su interpretación y correcta aplicación, de conformidad con lo dispuesto en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* de 1969, de la cual es parte Colombia. Así las cosas, el preámbulo consta de tres partes, a saber:

· La primera parte evidencia lo que la República de Colombia y la República Francesa desean, plasmando uno de los objetivos del presente ADT: "*profundizar su relación económica e intensificar su cooperación en materia tributaria*";

· En la segunda parte se hace expresa la intención de las partes en todo ADT, consistente en: "*celebrar un Convenio para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio sin crear oportunidades para la no imposición o para la reducción de impuestos a través de la evasiónfiscal o de la elusiónfiscal (incluyendo arreglos de búsqueda de tratados más favorables -treaty shopping- orientados a la obtención de las desgravaciones previstas en el presente Convenio para el beneficio indirecto de los residentes de terceros Estados)*".

Esta parte del texto del preámbulo es tomado del Reporte de la Acción 6 del Proyecto BEPS de la OCDE/G20, en el cual Colombia participó como país asociado, y su inclusión en el texto de los ADT hace parte de las medidas mediante las cuales se puede cumplir el estándar mínimo en materia de lucha contra el abuso de los ADT a cuyo cumplimiento se comprometió el país.

· Por último, en el preámbulo se hace expreso el hecho de que los negociadores del Convenio tomaron en todo momento como referencia el Modelo de Convenio Tributario de la OCDE y sus comentarios, lo que hace de dichos documentos un recurso importante para efectos de la interpretación del mismo.

Además de lo anterior, se encuentran los siete capítulos, de los cuales en el capítulo I y II se consagran las disposiciones generales del convenio, como lo es el ámbito de aplicación y las definiciones. En el capítulo III se encuentran las disposiciones referentes al impuesto sobre la renta, y en el capítulo IV lo relativo a la imposición del patrimonio. Adicionalmente, el capítulo V hace referencia a los métodos para evitar la doble imposición, el capítulo VI a las disposiciones especiales, y el capítulo VII a las disposiciones finales.

Ahora bien, el **primer capítulo** está conformado por los artículos 1 y 2 que contemplan el ámbito de aplicación del convenio; en él se identifican las personas a quienes cobija el instrumento y se relacionan expresamente los impuestos sobre los cuales se aplicará. Dichos impuestos son aquellos que recaen sobre la renta y sobre el patrimonio o capital. En cuanto a los impuestos que recaen sobre el patrimonio, el Convenio trae una disposición novedosa en relación con los demás ADT suscritos por Colombia con otros Estados, consistente en precisar que las cláusulas sobre impuestos al patrimonio del Convenio sólo se aplicarán cuando en ambos Estados perciban impuestos sobre el patrimonio durante el año gravable en cuestión.

En el**capítulo segundo** se definen en detalle algunos términos y expresiones para efectos de la aplicación del convenio. En este sentido, en él se encuentran definiciones sobre los Estados Contratantes, así como términos o expresiones utilizados a lo largo del texto, tales como "*el otro Estado Contratante*", "*Colombia*", "*Francia*", "*persona*", "*sociedad*", "*empresa de un Estado Contratante*", "*empresa*", "*empresa del otro*

Estado Contratante", "*tráfico internacional*", "*autoridad competente*", "*nacional*" *y* "*actividad económica*". Además, se aclara que cualquier término o expresión no definido en el convenio tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento se le atribuya en virtud de la legislación del correspondiente Estado relativa a los impuestos que son objeto del convenio.

De igual manera, este capítulo contiene un artículo en el que se consagra la definición de "*residente de un Estado Contratante*" y se establecen las reglas para determinar la "*residencia*" para efectos de la aplicación del convenio. Así mismo, se define el concepto de "*establecimiento permanente*" , el cual es de particular importancia en el ámbito de los ADT, pues determina el poder de imposición de un Estado cuando en el mismo se realizan actividades empresariales permanentes por parte de un residente del otro Estado Contratante.

La cláusula referente a "*establecimientos permanentes*" trae consigo un cambio de política por parte del Gobierno colombiano, al determinar, basado en el modelo de ADT de la ONU, que la prestación de servicios, incluyendo los servicios de consultoría, estará gravada de acuerdo con las disposiciones de esta cláusula, siempre y cuando las actividades de tal naturaleza se desarrollen dentro de Colombia, por un período o períodos que en el agregado superen 183 días dentro de un período cualquiera de 12 meses.

Es así como, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º del convenio, los servicios que cumplan con los requisitos de permanencia antes señalados estarán gravados en Colombia. Lo anterior incluye a los servicios técnicos, de asistencia técnica y consultoría, que generalmente comportan conocimientos especializados por parte de quienes los prestan, y que se aspira resulten en la importación de tecnología y de conocimientos especializados al país que ayuden a incrementar la innovación.

Cabe señalar que en los ADT que Colombia suscribió con anterioridad, en lo respectivo a los servicios técnicos, de asistencia técnica y de consultoría, fueron tratados como "*regalías*" lo que resulta en un gravamen en Colombia de dichos servicios del 10%, siempre que el beneficiario del servicio sea un residente en Colombia e independientemente de que el servicio sea prestado en Colombia o fuera del territorio nacional. Dicho tratamiento encarece la adquisición y utilización de conocimientos especializados por parte de los residentes en Colombia, pues el gravamen en el Estado de servicios que no se prestan en el territorio nacional genera para el prestador extranjero del servicio, la imposibilidad de acreditar el impuesto pagado en Colombia contra el impuesto generado en el Estado de la residencia.

Lo anterior acarrea un mayor costo del servicio, el cual es trasladado vía precio al cliente colombiano, lo que, a su vez, resulta en un encarecimiento de la importación de conocimientos y servicios especializados. Es así, como parte de su política general en materia de innovación y educación, el Gobierno nacional decidió cambiar su política en relación con dichos servicios especializados y adoptar con respecto a los Estados con los que suscriba un ADTs la regla generalmente adoptada en el mundo, consistente en gravar

los servicios especializados en el lugar en el que se prestan.

Este cambio de política se verá reflejada en el caso de los Estados con los que Colombia suscribió un ADT habiendo incluido una cláusula de nación más favorecida sobre la materia. Así, una vez entre en vigor este convenio, el tratamiento en materia de servicios técnicos, servicios de asistencia técnica y de consultoría en él consagrado se hará extensivo a los ADT suscritos por Colombia con Suiza, Canadá, México, Portugal y República Checa, en virtud de la mencionada cláusula de nación más favorecida.

El **tercer capítulo** del convenio comprende los artículos 6º a 21, en los cuales se define y delimita la potestad impositiva de los Estados contratantes en relación con el impuesto sobre la renta. Se destacan las siguientes disposiciones:

Artículo 6º

"*Rentas de bienes inmuebles*".

Por su estrecho vínculo con el Estado en el que se encuentran ubicados los bienes inmuebles, estas rentas se gravan principalmente en el Estado en el que se encuentran ubicados.

Artículo 7º

"*Utilidades empresariales*".

Estas rentas son gravadas por el Estado de residencia de la persona que ejerce la actividad empresarial, excepto cuando dicha actividad se lleva a cabo mediante un establecimiento permanente situado en el otro Estado Contratante, caso en el cual ese otro Estado podrá gravar las rentas que le sean atribuidas al Establecimiento Permanente.

Artículo 8º

"*Transporte Internacional*".

Este artículo le asigna la facultad de gravar las rentas del transporte internacional únicamente al Estado Contratante donde se encuentre ubicada la sede efectiva de administración de la empresa que obtiene las rentas.

Artículo 9º

"*Empresas asociadas*".

Este artículo contiene disposiciones de control fiscal internacional que buscan evitar la manipulación de precios entre empresas relacionadas cuya finalidad es menoscabar la tributación de alguno de los Estados

Contratantes.

Artículo 10

"*Dividendos*".

De acuerdo con este artículo, los dividendos obtenidos por un residente de un Estado Contratante, y distribuidos por parte de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden ser gravados tanto por el Estado de residencia del socio o accionista de tal sociedad como por el Estado en el que se encuentra la sociedad que reparte el dividendo. Ahora, este último Estado (en adelante, "Estado de la fuente") podrá gravar los dividendos a las siguientes tarifas: (i) 5% del monto bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo de los dividendos es una sociedad que posee directamente 20% o más del capital de la sociedad que los distribuye y; (ii) el 15% del monto bruto de los dividendos.

Los porcentajes mencionados con anterioridad no serán aplicables cuando las utilidades con cargo a las cuales se distribuyen los dividendos no hayan estado gravadas en cabeza de la sociedad colombiana; caso, este último, en el que los dividendos estarán gravados a una tarifa

del 15%, independientemente de la condición del socio o accionista beneficiario efectivo del dividendo o de su participación en el capital de la sociedad que distribuye tal dividendo. Adicional a lo anterior, este artículo establece que cuando las utilidades de un residente de Francia, que son atribuibles a un Establecimiento Permanente en Colombia y que no han estado sometidas a imposición en Colombia, sean transferidas y tratadas como dividendos por la legislación colombiana, dichas utilidades podrán ser sometidas a imposición en Colombia hasta un monto que no excederá el 15% del importe bruto de las utilidades.

Artículo 11

"*Intereses*".

En general, los intereses se gravan de forma compartida entre el Estado de la residencia de quien percibe el interés y el Estado de la fuente, estando la tributación en el Estado de la fuente (Estado de residencia del deudor) sometida a un límite máximo del 10%. No obstante, el artículo establece que los intereses serán gravables únicamente en el Estado Contratante del que la persona que los recibe es residente, si esta persona es el beneficiario efectivo de dichos intereses y si cumple con alguna de las siguientes condiciones:

a. La persona es un Estado Contratante, una autoridad territorial o una de sus entidades de derecho público; o si dichos intereses son pagados por uno de esos Estados, autoridades locales o entidades de derecho público;

b. Los intereses son pagados con ocasión de un crédito o de un préstamo garantizado, o asegurado, o subsidiado, por un Estado Contratante o por otra persona que actúe en nombre de uno de los Estados Contratantes;

c. Los intereses son pagados con ocasión de ventas a crédito de equipos industriales, comerciales o científicos, o de ventas a crédito de bienes o mercancías por parte de una empresa a otra empresa;

d. Los intereses son pagados con ocasión de un préstamo o de un crédito de cualquier naturaleza otorgado por un banco, pero sólo si el préstamo o crédito del que se trata es otorgado por un período superior a tres años;

e. Dichos intereses son pagados por una institución financiera de un Estado Contratante a una institución financiera del otro Estado Contratante.

Artículo 12

"*Regalías*".

El artículo se refiere a las regalías provenientes de la explotación de marcas, patentes y de toda clase de propiedad industrial, comercial o científica, las cuales se gravan de forma compartida por parte del Estado en donde reside el beneficiario efectivo de las regalías y el Estado de la fuente de la regalía, estando la tributación del Estado de la fuente (lugar de uso del bien que da lugar al pago de la regalía) sometida a un límite máximo del 10%. Esta tarifa, así como las demás consagradas en el *Convenio,* son las que en general pactan los países en vías de desarrollo con los países desarrollados. Como se mencionó con anterioridad, a diferencia de los otros tratados negociados por Colombia sobre la materia que se encuentran en vigor, en este Convenio no se incluyen en el concepto de regalías las rentas originadas en la prestación de servicios técnicos, de asistencia técnica y de consultoría.

Artículo 13

"*Ganancias de capital*".

El artículo consagra diferentes reglas relativas a la tributación de las ganancias de capital, dependiendo del tipo de bien objeto de enajenación. A saber:

(i) En el caso de los bienes inmuebles, la facultad para gravar las ganancias de capital la tiene el Estado en el que se encuentra ubicado el bien;

(ii) En el caso de la enajenación de acciones, cuotas u otros derechos en una sociedad, fiducia o cualquier

otra institución o entidad cuyos bienes o activos están constituidos en más del 50% de su valor, o que derivan más del 50% de su valor, directa o indirectamente a través de la interposición de una o varias sociedades, fiducias, instituciones o entidades, de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante.

Las ganancias de capital pueden ser sometidas a imposición en el Estado en el que se encuentran situados los mencionados bienes inmuebles;

(iii) En el caso de la enajenación de los bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que tiene una empresa de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante, las ganancias de capital se podrán someter a tributación en el Estado en el que se encuentra el establecimiento permanente; y

(iv) En el caso de enajenación de buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, la facultad para gravar las ganancias de capital es exclusivamente del Estado en donde se encuentra la sede de administración de la empresa.

(v) Las ganancias de capital que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones, cuotas u otros derechos que constituyen una "*participación sustancial*" en el capital de una sociedad que es residente del otro Estado Contratante pueden ser sometidas a imposición en ese otro Estado. Para los efectos de esta disposición, se entiende que alguien tiene una"*participación sustancial*" en el capital de una entidad cuando es propietario directa o indirectamente, o en conjunto con personas relacionadas, de participaciones que le dan derecho al 25% o más de las utilidades de la entidad. Este tratamiento no será aplicable a los casos de enajenación de una "*participación sustancial*", cuando las ganancias se benefician de un diferimiento del pago de impuestos del primer Estado, dentro del marco de un régimen tributario especial aplicable a las sociedades del mismo grupo, o a fusiones, escisiones aportes de capital de una sociedad o intercambio de acciones.

Artículo 14

"*Rentas Del Trabajo Dependiente*".

En virtud de este artículo las rentas provenientes del trabajo dependiente se gravan en el Estado de residencia del trabajador, siempre y cuando: (i) dicho trabajador no permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos cuya duración exceda en conjunto 183 días en cualquier lapso de doce meses, que comience o termine en el año fiscal considerado, o (ii) su remuneración no le sea pagada por o por cuenta de un residente de ese otro Estado Contratante o (iii) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente situado en el otro Estado.

Artículo 15

"*Remuneraciones por Asistencia*".

La remuneración por asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga en calidad de miembro de la junta directiva o del consejo de vigilancia de una sociedad que es un residente del otro Estado Contratante, puede ser sometida a imposición en el Estado del que es residente la sociedad.

Artículo 16

"*Artistas, Deportistas y Modelos*".

Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante en ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante, en calidad de artista, deportista y modelo, pueden ser sometidas a tributación en el Estado en el que se lleva a cabo la actividad artística, deportista o de modelaje.

Artículo 17

"*Pensiones*".

Las pensiones y otras remuneraciones similares, pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo anterior, sólo estarán sometidas a imposición en ese Estado.

Artículo 18

"*FuncionesPúblicas*".

Las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o una de sus entidades territoriales o por una de sus entidades de derecho público, sólo estarán sometidas a tributación en ese Estado. Lo anterior, únicamente si la persona natural es residente y nacional del Estado contratante.

Artículo 19

"*Estudiantes y Pasantes*"

. Las sumas que reciben los estudiantes, aprendices o pasantes, que residen en un Estado Contratante con el único propósito de estudiar o capacitarse en dicho Estado por un período que no excede seis años consecutivos desde su llegada por primera vez, no estarán sometidas a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20

"*Otras Rentas*".

Las rentas, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los artículos anteriores del Convenio,

de las que es beneficiario efectivo un residente de un Estado Contratante, sólo estarán sometidas a tributación en el Estado en el que reside el beneficiario de dichas rentas. Las excepciones a esta regla residual son aquellas relacionadas con las rentas derivadas de operaciones o instrumentos relacionados con un establecimiento permanente y los pagos que en exceso se hagan entre partes relacionadas de acuerdo con el régimen de precios de transferencia.

Artículo 21

"*Patrimonio*".

Las disposiciones relativas a impuesto al patrimonio, sólo serán aplicables en la medida en que en ambos Estados perciban un impuesto que recaiga sobre el patrimonio durante el año gravable en cuestión.

Artículo 22

"*Eliminación de la doble tributación*".

Este Artículo establece los métodos para eliminar la doble tributación en cada Estado Contratante.

El **capítulo sexto,** correspondiente a los artículos 23 a 29, contiene las siguientes disposiciones procedimentales y de cooperación administrativa:

Artículo 23

"*No discriminación*".

Se incluyó una disposición mediante la cual se establece que las cláusulas de nación más favorecida y de no discriminación que hayan sido pactadas en otros acuerdos bilaterales suscritos entre Colombia y Francia, no tendrán efectos respecto de los impuestos cubiertos por el Convenio.

Artículo 24

"*ProcedimientoAmistoso*".

Por primera vez en un ADT suscrito por Colombia, se incluyó una disposición sobre arbitramento, al que se puede acudir para resolver las diferencias que surjan entre los Estados en torno a la aplicación y la interpretación del Convenio. La gran diferencia que existe entre esta cláusula y la contenida en los modelos de ADT de la ONU y de la OCDE es que la pactada en el Convenio se refiere a un arbitramento voluntario, al

que se acudiría si los dos Estados y el contribuyente están de acuerdo (por oposición al árbitramente obligatorio al que se refieren los modelos de ADT, al que los Estados deben acudir cuando no logran un acuerdo por el procedimiento de acuerdo mutuo – "MAP" por sus siglas en inglés-dentro de los plazos consagrados en el ADT).

Artículo 25

"*Intercambio de información*".

Se incluyó la última versión que aprobó la OCDE del artículo (en cuyo debate participó Colombia), que permite el intercambio de información para fines distintos a los tributarios, cuando dicho uso diferente sea admitido por la legislación de ambos Estados (como es el caso del uso de la información para efectos de investigaciones de lavado de activos y financiación del terrorismo) y medie autorización expresa de la autoridad competente del Estado que suministra la información.

En el mismo **capítulo sexto,** también conviene destacar el artículo 26, el cual consagra una cláusula de limitación de beneficios. Dicha cláusula constituye un importante instrumento para la lucha contra el fraude o la evasión fiscal, pues busca impedir el abuso del Convenio y propender por la colaboración entre las autoridades administrativas mediante el uso del mecanismo de consultas y la inaplicación del Convenio a cualquier persona o con respecto a cualquier transacción que se considere abusiva.

Con el fin de que el ADT, no cree oportunidades para la no imposición o para la reducción de impuestos a través de la evasión fiscal, los artículos 26, 27 y 29 consagran respectivamente, la limitación de beneficios del Convenio, la asistencia en la recaudación de impuestos y las modalidades de aplicación del Convenio.

Cabe resaltar que, de conformidad con el artículo 28, las disposiciones del Convenio no afectan los privilegios tributarios los agentes diplomáticas y oficiales consulares.

Por último, el **capítulo final** del Convenio contiene dos disposiciones sobre su entrada en vigor y denuncia.

El Convenio viene además acompañado del Protocolo, cuyas disposiciones forman parte integrante de este, y por medio del cual las Partes dan alcance a lo acordado en los artículos 7, 10 y 11 del Convenio.

Por las anteriores consideraciones el Gobierno nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, solicitan al Honorable Congreso de la República aprobar el proyecto de ley *por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio" y su "Protocolo"*, suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.

De los honorables Congresistas,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Holmes Trujillo García.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2019.

Autorizado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) *IVÁN DUQUE MÁRQUEZ*

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carlos Holmes Trujillo García.*

DECRETA:

Artículo primero

Apruébese el "*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio*" *y su* "*Protocolo*" , suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.

Artículo segundo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7a de 1944, el "*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio*" *y su* "*Protocolo*", suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo tercero

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C.,

Presentado al Honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Holmes Trujillo García.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º

El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º

Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º

El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los

Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º

La presente ley rige a partir de su promulgación

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2019.

Autorizado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.)*IVÁNDUQUE MÁRQUEZ* El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carlos Holmes Trujillo García.*

DECRETA:

Artículo primero

Apruébese el "*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio*" *y su* "*Protocolo*" , suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.

Artículo segundo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7a de 1944, el

"*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio*" *y su* "*Protocolo*" , suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo tercero

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Arturo Char Chaljub.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Germán Alcides Blanco Álvarez.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de octubre de 2020

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Claudia Blum de Barberi El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.